



Ministerio Público de la Nación

///nos Aires, 7 de octubre de 2015.

Por recibidas las actuaciones remitidas por el Sr. Juez delegante, y atento al contenido de la nota de la Comisión de Control de Ficheros de la OIPC-Interpol fechada el 17.9.2015 (ref: CCF/93/r 120.14), corresponde formular algunas consideraciones previas al análisis del fondo de la requisitoria efectuada.

1) Contradicción entre el alcance del pedido realizado y las facultades de la Comisión de Control de los Ficheros de la OIPC – INTERPOL.

La solicitud formulada por la Comisión de Control de los Ficheros, más allá de contener ciertos errores conceptuales, avanza sobre tópicos que esa misma Comisión indica que le están vedados, al introducirse en el análisis de los elementos de prueba existentes para sustentar las órdenes expedidas.

En efecto, la propia Comisión aclara en su solicitud que cuando “examina la conformidad de una notificación con la normativa de Interpol, sistemáticamente se dirige al país fuente de la información para asegurarse de que el proceso penal y la orden de detención que dieron lugar a la notificación siguen siendo válidos”, extremo que ya ha sido ratificado en la primera respuesta brindada ante esta requisitoria.

Seguidamente la Comisión asegura que no posee facultades para “juzgar los hechos vinculados con un caso, estimar la validez de la expedición de una orden de detención por parte de las autoridades judiciales de un país miembro de la OIPC-INTERPOL o las circunstancias de dicha expedición, así como para anular o recomendar la anulación de tal orden”, ya que “únicamente las autoridades judiciales y policiales competentes de los países están facultadas para ello”; sin embargo, sin solución de continuidad, señala que “en caso necesario, pide al país que le proporcione cualquier información complementaria que describa de manera concisa y clara las actividades delictivas de la persona buscada”.

Y el alcance del pedido definitivamente se contradice con las propias facultades de la Comisión al indicarse que, “al margen de algunos datos que figuran en el informe del Dr. Galeano...no ha podido determinar

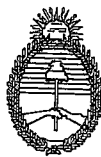
los elementos concretos que establecen la participación eficaz de cada una de las personas en cuestión en los hechos que se les imputan” y que “según la resolución del 9 de noviembre de 2009, la decisión del juez Canicoba Corral de expedir órdenes de detención se basa en las listas de declaraciones de testigos que implican a los sospechosos”, para finalmente rogar que se “proporcione toda la información, concisa y clara, que posean sobre los elementos concretos que figuran en esas declaraciones y que se refieren a la participación de los Sres. Rezaie, Rabbani y Fallahijan en los hechos que se les imputan”.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, vista la aclaración que hace la Secretaría General de Interpol, a solicitud de esta jurisdicción, acerca de que en el trámite se ha cumplido “con todos los requisitos establecidos por las Normas de Funcionamiento de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL”, y a efectos de prestar la más amplia colaboración para aclarar todos aquellos puntos que pudieran requerirlo, **en sintonía con la actuación que hasta la fecha ha desarrollado este Ministerio Público en pos de sostener la vigencia de las alertas rojas e insistir en la profundización de la actuación de Interpol en aras de lograr la captura de los requeridos**, es que se procederá a dar acabada respuesta a la solicitud efectuada por la Comisión de Ficheros.

En tal sentido, cabe destacar en primer lugar, como ya se efectuara en la respuesta brindada con fecha 26.8.2015, y aquí reafirmamos, que se mantiene vigente e incólume el interés de este Ministerio Público Fiscal tanto en el mantenimiento de las notificaciones rojas como en que, en el marco de la organización policial internacional, se extremen los recursos y esfuerzos para averiguar el paradero de los imputados y **hacer efectivas las capturas dispuestas en autos, más allá de lo que implica su mera anotación o difusión**.

2) El “informe de Galeano” no es parte integrante del pedido de captura actualmente vigente ni ha dado sustento a las notificaciones rojas cuestionadas.

A partir de la llamativa insistencia de la Comisión en remitirse para su análisis a “algunos datos que figuran en el informe del juez



Ministerio Público de la Nación

Galeano”, no obstante remarcar que “ha tenido en cuenta la decisión adoptada por la Asamblea General en 2007 de publicar sendas notificaciones rojas sobre diversas personas consideradas sospechosas en relación con el asunto AMIA” –circunstancia que sólo atribuimos a un error, material o conceptual–, nos vemos en la necesidad de reiterar, una vez más, que el “informe de Galeano” no es parte integrante de dichas órdenes de captura ni tampoco ha sido invocado como sustento de las notificaciones rojas vigentes.

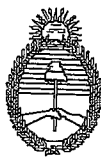
Por el contrario, se trata de un documento que no ha sido ni debe ser tenido en cuenta a ningún efecto, y así lo ha entendido la OIPC – INTERPOL al dar de baja las anteriores notificaciones rojas dispuestas por el exjuez Galeano y destacar la necesidad de que se formule un nuevo pedido por parte de la autoridad que lo sustituyó, es decir, el Dr. Canicoba Corral. Y a tal punto el “informe de Galeano” resulta ajeno a las notificaciones rojas que dieron inicio a este trámite que precisamente uno de quienes ahora las cuestiona, Mohsen Rezaie, no había sido parte de aquellas órdenes de captura contenidas en aquel “informe” del exjuez.

Insistir en la incidencia del “informe de Galeano” en las actuales notificaciones rojas no hace más que retrotraer la situación a etapas ya superadas, ampliamente debatidas por parte de los órganos con competencia para hacerlo, y que concluyó con la decisión adoptada en la Asamblea General de 2007. Recuérdese que dicha Asamblea vino a coronar justamente todo un largo proceso que se inició con **a) el apartamiento de Galeano; b) su sustitución por parte de Canicoba Corral; c) la suspensión y posterior baja de las primigenias notificaciones rojas; d) la delegación de la investigación en esta Unidad Fiscal; y e) la expedición de nuevas órdenes de captura internacional** a requerimiento de este Ministerio Público.

Ha sido entonces la decisión del órgano rector de la OIPC – INTERPOL la que *ha declarado superada la instancia relativa a la incidencia en la validez de las órdenes de captura de la actuación del ex juez, y, luego de revisada de forma pormenorizada la información que ahora se reclama, ha declarado admisibles las notificaciones rojas respecto de los nombrados.*

Véase que en aquella oportunidad, también ante las quejas iraníes, fue la propia Secretaría General de Interpol la que dispuso que el asunto fuera tratado por el Comité Ejecutivo del organismo con intervención, a su vez, de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Y fue dicho órgano consultivo el que realizó una saludable distinción entre las solicitudes de detención de ciudadanos iraníes formuladas por el ex juez Galeano (a las que denominó AMIA I, y a las que se refiere la Comisión al traer a colación el “informe del juez Galeano”) y las órdenes de captura libradas en noviembre de 2006 por el Dr. Canicoba Corral (a las que llamó AMIA II) y solicitó, en lo que aquí interesa, que respecto de los aludidos Rezai, Rabbani y Fallahijan se inscribieran las notificaciones rojas requeridas por la delegación argentina.

Es más, fue el propio Secretario General de entonces, Sr. Roland Noble, quien avaló esa postura, al señalar que “...la altamente profesional explicación de su caso, acusado por acusado, proporcionada por los fiscales argentinos que intervienen en la causa fue importante en la conclusión de la Oficina de Asuntos Jurídicos de que el caso del pedido de las notificaciones rojas por parte de la OCN Buenos Aires no revestía un carácter político predominante como para que entrara en vigor la prohibición del artículo 3...”. De modo que fue a partir de tales consideraciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos y del entonces Secretario General que el Comité Ejecutivo del organismo ordenó la inscripción de las notificaciones rojas cuestionadas, aunque supeditadas a una eventual apelación iraní, en cuyo caso sería la Asamblea General, supremo órgano rector de la organización, la que debería emitir un veredicto definitivo, situación que efectivamente se produjo en las sesiones desarrolladas en Marrakech – Reino de Marruecos del 5 al 8 de noviembre de 2007. En esa oportunidad, la posición argentina que proponía la inscripción de las notificaciones rojas fue aprobada por 78 votos a favor, 14 en contra y 26 abstenciones, con lo que quedó definitivamente zanjada, ya en 2007, y luego del trámite pertinente por parte de los órganos competentes, no sólo la pertinencia de aquellas notificaciones, sino también la discusión que ahora se pretende reeditar.



Ministerio Público de la Nación

3) El dictamen elaborado por esta Unidad Fiscal para pedir las nuevas órdenes de captura, que analiza la situación de cada uno de los imputados y todas las pruebas en las que se sustenta.

Ningún análisis sobre la situación de los imputados puede realizarse sin un estudio integral y pormenorizado de las consideraciones y elementos de prueba que surgen del dictamen que emitió esta Unidad Fiscal el 25 de octubre de 2006. En efecto, la nueva resolución dictada por el actual juez y a raíz de la cual se dispusieron las notificaciones rojas, posee como antecedente válido y complemento probatorio y analítico aquel dictamen elaborado por este Ministerio Público, dado que allí se realizó un **análisis pormenorizado** de la prueba existente con el objeto, precisamente, de dar sustento a los pedidos de captura dispuestos.

A lo largo de su desarrollo se analiza tanto la situación global relativa a la toma de decisión, preparación y consumación del atentado, como los elementos que concurren a demostrar la participación en las distintas etapas de cada uno de los imputados.

Es por ello que la resolución del Sr. juez Canicoba Corral citada por la Comisión, lejos de poder ser analizada en forma aislada, requiere para su completo entendimiento de la lectura complementaria del dictamen de esta Unidad Fiscal, en tanto es allí donde se efectúa de manera **abarcativa y cronológica** el análisis de los sucesos, y **de modo puntual el tratamiento de cada una de las situaciones procesales de los requeridos, fundada en la totalidad de los elementos de prueba** (declaraciones testimoniales, informes elaborados por organismos nacionales e internacionales, peritajes, documentos, cruces telefónicos y registros migratorios), circunstancia que queda de manifiesto también en la resolución del juez, la que, dicho sea de paso, fue nuevamente acompañada en el oficio de fecha 28 de agosto pasado.

Precisamente, en dicha resolución se advierte que “teniendo en cuenta que el dictamen fiscal **es una derivación lógica y razonada de las probanzas acumuladas en autos, su extensión y complejidad obligan a su integración a la presente** por cuanto lo contrario exigiría a este magistrado provocar una reproducción literal del mismo o, en el mejor de

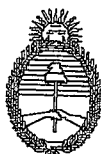
los casos, a tediosas reiteraciones de sus partes”, para luego aclarar, al tratar cada una de las situaciones procesales en particular, que “la prueba reseñada da acabada cuenta de la existencia de la reunión y de la presencia del encausado y que, si bien se encuentra detallada y transcripta en su totalidad en el dictamen de la fiscalía”, a modo ilustrativo el magistrado efectúa la cita de algunas de ellas.

De tal manera, aparece más que claro al tomar lectura de la resolución del Dr. Canicoba Corral que si alguna pieza procesal resulta complementaria de su contenido no es precisamente, como se destacó unos párrafos más arriba, el “informe del juez Galeano”, sino el dictamen de esta Unidad Fiscal, que el Sr. juez hace suyo por razones de economía procesal, incorporándolo de hecho como parte integrante de su resolución.

Al respecto, resta señalar que en dicho dictamen, que cuenta con un total de 801 páginas, se han expuesto, tal como allí se consigna, “los distintos elementos de prueba que llevan a considerar acreditado en forma suficiente que la responsabilidad del atentado contra la sede de la AMIA recae sobre quienes, a la sazón, ejercían el gobierno de la República Islámica de Irán”, a efectos de demostrar “que sus máximas autoridades de entonces fueron quienes tomaron la decisión de llevarlo a cabo, diagramaron su implementación y encomendaron su ejecución a la organización terrorista libanesa Hezbollah, agrupación esta última que, actuando en el caso como un mero apéndice de la voluntad del gobierno de Teherán, tuvo a su cargo la fase final de la operación que se concretó el 18 de julio de 1994 con la voladura de la mutual judía”.

Paralelamente, dentro de dicho contexto general y sin que pueda extrapolarse o escindirle de modo absoluto su análisis, se analiza a fs. 122.474vta./122.481 (274/287 de la numeración al pie) la situación de Alí Fallahijan; a fs. 122.486/122.491 (297/307 de la numeración al pie) la situación de Mohsen Rezai; y a fs. 122.593vta./122.622vta. (512/570 de la numeración al pie) la situación de Mohsen Rabbani.

El tal sentido, citando la descripción efectuada en tales piezas procesales, la imputación que se dirige contra los nombrados puede condensarse en lo siguiente:



Ministerio Público de la Nación

a) **Alí Fallahijan**, conforme el dictamen de esta Unidad Fiscal se considera que intervino directamente en la coordinación de los agentes del servicio de inteligencia que reunían y enviaban información relativa a la operación; en la elaboración del plan primario surgido de la "oficina de inteligencia"; que integró el Comité Omure Vijeh que adoptó la decisión de atentar contra la sede de la AMIA, y que finalmente, tuvo a su cargo la coordinación general de las etapas de implementación y ejecución del ataque; mientras que en la resolución del Sr. juez ha sido caracterizado como "la persona encargada de incidir directamente en la coordinación, dirección y funcionamiento de cada una de las etapas operativas subsiguientes a la toma de decisión ya acreditada. En su calidad de jefe del servicio secreto iraní y por ende, estrechamente vinculado con la dirección de las diferentes estructuras gubernamentales iraníes, encontró ínsita en esta fase de implementación, la necesaria participación -a niveles netamente operativos- que el nombrado finalmente encomendó a la organización terrorista Hezbollah. Y más allá de lo que hace específicamente a su protagonismo como director de la operación, es de diametral importancia no dejar a soslayo, que ya se encontraba claramente evidenciada su participación en el presente hecho en su actuación como nexo entre las más importantes y delineadas fases de la operación, esto es, en la formulación ante la Oficina de Inteligencia de sus conclusiones acerca de la viabilidad de llevar a cabo acciones terroristas contra nuestro país, el haber proyectado y aprobado el plan para su posterior elevación ante el Comité de Asuntos Especiales del que también formó parte y conformó la voluntad del mismo para su aprobación final";

b) **Mohsen Rezai**, ha sido considerado por esta Unidad Fiscal y por el juez de la causa como partícipe de la reunión de la "oficina de inteligencia" donde se aprobó el plan preliminar que fue sometido a consideración del Comité Omure Vijeh, así como protagonista de la fase de implementación del atentado, por su condición de supervisor de aquellas actividades realizadas por el Cuerpo Quds en general y por su subordinado Ahmad Vahidi, en particular;

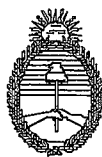
c) **Mohsen Rabbani** ha sido considerado por esta Unidad Fiscal como principal responsable de la logística local del ataque del 18 de julio, describiéndolo además el Sr. juez en su resolución como quien, “en cabal cumplimiento del compromiso de cooperación asumido a la hora de participar –como lo han hecho sus consortes de causa– en la toma de decisión de atacar la sede de la AMIA, culminó con la materialización del último segmento del plan terrorista... Se encuentra acreditado en autos que Mohsen Rabbani fue el encargado de buscar el vehículo que se utilizaría para volar el blanco elegido en nuestro país, se encargó del seguimiento y monitoreo del aparcamiento mismo ya que, telefónicamente, operó en las proximidades del estacionamiento donde fue dejado el coche bomba para, finalmente reportar el éxito de la maniobra a su enlace del Hezbollah en la zona de la Triple Frontera”.

4) Valoración de la prueba en el sistema procesal penal argentino

Conforme el sistema procesal vigente para la justicia federal en la República Argentina, a los efectos de la valoración de la prueba rige el sistema de la sana crítica racional, que determina, en abstracto, la **inexistencia de preeminencia de unas pruebas sobre otras**, razón por la cual, a priori, **todas deben ser analizadas en un pie de igualdad** para procurar una cabal dimensión de la situación de los prófugos, sin que pueda, al menos en esta instancia de la investigación, considerarse a unas más determinantes que a otras.

Esto reviste medular importancia dado que el requerimiento formulado por la **Comisión de Control de los Ficheros de la OIPC – INTERPOL** hace foco en las “**listas de declaraciones de testigos que implican a los sospechosos**”, cuando, tal como fue señalado, **han sido múltiples los medios probatorios reunidos, analizados y valorados durante la investigación, sin que quepa extirpar de dicho universo y analizar, en forma aislada, únicamente las declaraciones testimoniales**, puesto que ello llevará, invariablemente, a conclusiones equivocadas.

Los extremos de la imputación y, en definitiva, la responsabilidad de cada uno de los imputados, sólo puede ser



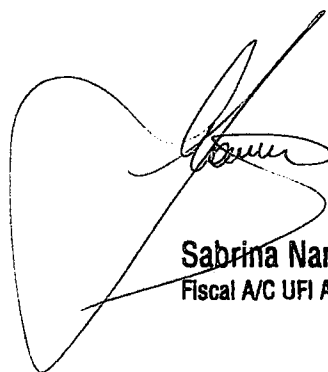
Ministerio Público de la Nación

comprendida acabadamente bajo el prisma de la totalidad de la prueba citada tanto en el dictamen fiscal del 25 de octubre de 2006 –que a todo evento debe ser considerado parte integrante del presente–, como en la resolución del Dr. Canicoba Corral del 9 de noviembre de ese año.

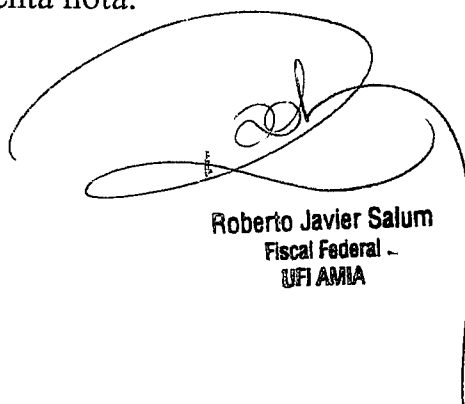
Por todo lo expuesto y teniendo en consideración que la Comisión ya cuenta con un ejemplar del pedido de captura dispuesto por el Dr. Canicoba Corral, es que se remitirá la causa a dicho magistrado junto con una copia del dictamen emitido por esta Unidad Fiscal con fecha 25 de octubre de 2006 y del presente para que, por medio de los carriles correspondientes, lo remita a la Comisión de Control de los Ficheros de la OIPC-INTERPOL. De igual modo, y en consonancia con la remisión de los antecedentes del caso a la Secretaría General de ese organismo, se requerirá que también se le remita copia del material.

A su vez, habrá de adjuntarse, a efectos de facilitar del modo más acabado la compulsa y análisis de dicha pieza, un soporte digital con una copia en formato “pdf”, ofreciendo esta Fiscalía toda otra colaboración complementaria que se considere útil y pertinente a efectos de disipar cualquier duda sobreviniente y agotar así la respuesta a la requisitoria.

Sirva lo proveído de atenta nota.

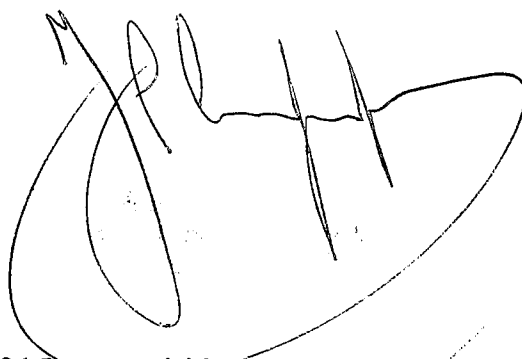


Sabrina Namer
Fiscal A/C UFI AMIA



Roberto Javier Salum
Fiscal Federal -
UFI AMIA

Ante mí:



En _____ de octubre de 2015 se remitió al Juzgado Federal N° 6, Sec. N° 11 –Anexo AMIA–. CONSTE.

